



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-80/2023

ACTORA: ANA GARCÍA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Ana García González², por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena de Santa María Lachivigoza, perteneciente al municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca.

La enjuiciante controvierte la sentencia emitida el pasado ocho de febrero por el citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JNI/108/2022 que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022, emitido por el Consejo General del

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le citara como actora o enjuiciante.

³ También se le podrá referir por sus siglas TEEO o Tribunal responsable.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴,
relacionado con la elección de concejalías del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda que da origen al presente juicio, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/20221, el Instituto local aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de

⁴ En lo sucesivo se le podrá denominar IEEPCO o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2023

Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca⁵, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022.

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** El dieciséis de marzo del año pasado, mediante el referido acuerdo se exhortó a los partidos políticos, organizaciones políticas y sociales, así como a quienes optaran por contender mediante la figura de candidaturas independientes, a abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los cuatrocientos diecisiete municipios que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

3. **Asamblea de elección.** El veintidós de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección, en la cual se presentaron diversos incidentes que fueron asentados en el acta de hechos correspondiente al veintitrés de octubre siguiente.

4. **Remisión de la documentación de la elección.** El treinta y uno de octubre posterior, el síndico municipal y presidente de la Mesa de Debates de San José Lachiguirí, Oaxaca, remitieron al Ayuntamiento la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías celebrada en la fecha indicada.

5. **Mesa de diálogo.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, autoridades municipales y auxiliares del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca y el Comité Electoral del Municipio llevaron a cabo

⁵ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

una reunión en la que los asistentes expresaron su inconformidad por lo ocurrido en la asamblea de elección.

6. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022**⁶. El dieciséis de diciembre posterior, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento.

7. **Demanda local**. El veintidós de diciembre, ciudadanos y ciudadanas, entre las que se encuentra la hoy actora, controvirtieron el acuerdo señalado en el punto que antecede⁷.

8. **Sentencia impugnada**⁸. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable dictó resolución, en la que, esencialmente determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2022** que declaró la validez de la elección ordinaria electiva de concejalía del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁹

9. **Demanda**. El dieciséis de febrero del presente año, la actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda de juicio de la ciudadanía a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

⁶ Visible a partir de la foja 20 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁷ Dicho medio fue registrado con la clave de expediente JNI/108/2022.

⁸ Localizable a partir de la foja 892 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2023

10. Recepción y turno. El veinticuatro de febrero siguiente, se recibió en esta Sala Regional, la demanda junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-80/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vinculada con la elección de autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, en el citado estado; y, **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y

¹⁰ En adelante Carta Magna o Constitución Federal.

cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda; esto con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios,

15. Del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

16. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

17. En el caso, se advierte que la sentencia fue emitida el ocho de febrero del presente año y notificada personalmente al día siguiente a

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2023

quien acudió como parte actora en la instancia local, también actora en el presente juicio, como se corrobora de la cédula de notificación respectiva¹².

18. Ahora bien, como se desprende de la cédula y razón de notificación que obran en autos, se advierte que siendo las dieciséis horas con veinte minutos del **nueve de febrero del año que transcurre**, el actuario provisional habilitado por el Pleno del TEEO acudió al domicilio ubicado en Calle Yagui número 210, San José de la Noria, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca¹³, con el fin de notificar personalmente a Ana García González la sentencia controvertida.

19. En efecto, de dichas constancias se advierte que el actuario designado por el Tribunal responsable, encargado de la diligencia, una vez constituido en la dirección indicada con las formalidades de ley, y cerciorado de que se trataba del domicilio que fue señalado para oír y recibir notificaciones, procedió a notificar personalmente a Hernán Antonio Martínez Santiago, persona autorizada por la actora, quien se identificó con credencial para votar, con fundamento en los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

20. De lo anterior, se desprende que en la cédula de notificación se asentó de forma correcta el domicilio, de esta manera se otorga certeza

¹² Visible a fojas 924 y 925 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹³ Es el domicilio que el TEEO le tuvo por señalado en el acuerdo de 2 de febrero de 2023, mediante el cual se revoca el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda: Privada Pedro de la Cueva número 113, del Fraccionamiento Villa de Antequera, colonia Centro, Oaxaca de Juárez indicado y, designando a otras personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, entre otros a Hernán Antonio Martínez Santiago con quien se entendió la diligencia, cuyo acuerdo esta consultable a foja 777 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

a la diligencia. Es importante destacar que aquel fue el domicilio y el autorizado que señaló la parte actora en el acuerdo referido en párrafo anterior.

21. A dichos documentos se les otorga valor probatorio pleno al constar en autos los originales, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

22. Ahora bien, dicha notificación surtió sus efectos, el mismo día en que se practicó, por así estar previsto en el párrafo 1, del artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

23. En ese sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del viernes diez al miércoles quince de febrero¹⁴, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Febrero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		8 Emisión de sentencia por el TEEO	9 Notificación personal por parte del TEEO	10 Primer día del cómputo	11	12
13 Segundo día del cómputo del plazo	14 Tercer día del cómputo del plazo de la demanda	15 Cuarto día del cómputo del plazo	16 Presentación de la demanda de JDC federal			

24. Con base en lo anterior, si la demanda fue presentada un día después del vencimiento del plazo, como se aprecia del sello de

¹⁴ Para efectos del cómputo, no se contabilizan sábados y domingos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2023

recepción plasmado en el respectivo escrito de presentación¹⁵, entonces resulta que su presentación es extemporánea.

25. Esto, al margen de que la actora manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el nueve de febrero mediante su asesor jurídico; y que fue, hasta el día siguiente, en que se tuvo una reunión informativa con la comunidad que está a cinco horas de la capital del estado, tal circunstancia no significa que los efectos para computar el plazo comenzaran a surtir a partir del lunes trece de febrero como lo afirma.

26. Es relevante para esta Sala Regional dejarle claro a la enjuiciante, que para computar el plazo de la presentación de una demanda, el artículo 8 de la Ley General Medios, establece como punto de partida el día siguiente a aquél *(i)* en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o *(ii)* se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, tal disposición no implica la posibilidad de que puedan prevalecer diversos puntos de vista para el cómputo del plazo, tal como lo pretende la actora.

27. Se dice lo anterior, tomando en consideración que, si la actora cuenta con asesores jurídicos, tal como ella misma lo reconoce, al ser peritos en derecho, conocen sobre la fatalidad de los plazos para impugnar las resoluciones jurisdiccionales.

¹⁵ Foja 5 del expediente principal en que se actúa.

28. Además, la actora no hace notar algún aspecto tendente a la legalidad de la notificación personal practicada el nueve de febrero o alguna razón, que amerite un análisis adicional a lo que ya se ha dicho.

29. También, es importante destacar que este órgano jurisdiccional no pasa por alto que en asuntos donde están inmersos derechos electorales de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, procede la suplencia de la queja y debe haber una flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

30. Esto es acorde al contenido de las jurisprudencias **28/2011** y **7/2014** emitidas por la Sala Superior de este tribunal y que llevan por rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.¹⁶

31. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien, con la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, que introdujo la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro*

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 221 a 223; así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17 y en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2023

persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, esto no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

32. Resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 10/2014**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**¹⁷.

33. En consecuencia, por las consideraciones señaladas, se concluye que el presente juicio es improcedente; y, por ende, debe desecharse de plano la demanda¹⁸.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado; se

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

¹⁸ Véase por ejemplo las sentencias SX-JDC-786/2017 y SX-JDC-323/2019, en las que se arribó a similares conclusiones.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la actora; **personalmente** por conducto del TEEO a la parte compareciente; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando para tal efecto copia certificada de la presente ejecutoria; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-80/2023

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.